

INE/CG1580/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-130/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1373/2021** así como la Resolución **INE/CG1375/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Concejalías de los ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de julio de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietario, presentó recurso de apelación, para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución antes mencionados. Consecuentemente, se ordenó integrar el expediente, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, mismo que fue radicado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Sala Regional) el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SX-RAP-130/2021**

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución y el Dictamen controvertidos **única y exclusivamente** por cuanto hace a la conclusión **10_C15_OX** para los efectos precisados en el presente fallo.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del INE para que a la brevedad emita la resolución respectiva de conformidad con lo señalado en el presente fallo.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **30.1.10**, inciso **e)** conclusión **10_C15_OX**, del Resolutivo **DÉCIMO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional es fundado el agravio del partido Fuerza por México, ya que se consideró que la fundamentación y motivación realizada con motivo de la conclusión objeto de estudio fue indebida, pues la imposición de la sanción fue incorrecta debido a que se basó en un monto que no corresponde al excedido en el tope de gastos de campaña, aunado a que no justificó ni señaló los motivos ni preceptos legales en los que se basó y por los cuales impuso una multa por una cantidad diversa al excedente; por tal motivo y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-130/2021**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1373/2021** así como la Resolución **INE/CG1375/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, mediante la razón y fundamento **TERCERO. Estudio de fondo** de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SX-RAP-130/2021** de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo.

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

23. La pretensión del partido actor es que se revoque, en la materia de impugnación, la Resolución identificada con la clave **INE/CG11375/2021 (sic)** y se ordene al Consejo General del INE que deje insubsistente las sanciones pecuniarias impuestas respecto de la Conclusiones **10_C3_OX** y **10_C15_OX**

| | |
|--|--|
| Conclusión 10_C3_OX El sujeto obligado omitió registrar las agendas de eventos de 138 candidaturas, en el Sistema de Información Financiera ⁶ . | Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2, 473,512.00 (Dos millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos doce pesos 00/100 m.n.) |
| Conclusión 10_C15_OX El sujeto obligado excedió el el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$106,092.48. | Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 m.n.) |

24. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes motivos de agravios los cuales pueden clasificarse bajo las temáticas siguientes: **a)** indebida fundamentación y motivación respecto de la conclusión **10_C3_OX**; y **b)** inexacta individualización de la sanción respecto de la conclusión **10_C15_OX**.

“(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

b) inexacta individualización de la sanción respecto de la conclusión 10_C15_OX

68. El promovente, refiere que la autoridad responsable derivado de una indebida fundamentación y motivación realizó una inexacta individualización de la sanción en virtud de que le impuso una multa sobre un monto que no corresponde, lo que tiene como consecuencia que la multa sea excesiva, cuando lo procedente es que la sanción se sustentara en un monto menor.

69. Sostiene que, en la resolución impugnada, se consideró que el monto involucrado en la observación corresponde a la cantidad de \$106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), cuando en realidad el excedente relacionado al rebase del tope de gastos de campaña corresponde a un monto de \$9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.).

70. Afirma que, de acuerdo al criterio vertido en la resolución, la sanción correspondiente a dicha falta debe corresponder al 100% del monto involucrado, que en el caso realmente asciende a la cantidad de \$9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.).

71. Por lo que, el actor aduce que la multa impuesta es excesiva porque rebasa el monto involucrado en la conducta que se considera irregular, por lo que va más allá de lo ilícito y razonable y, por ende, vulnera el principio de proporcionalidad.

Consideraciones de la autoridad responsable

72. La autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado señaló que, derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:

| Tope de gastos | Gastos registrados | Ajustes de Auditoría | Total de gastos | Excedente | Porcentaje de gastos reportados vs tope |
|----------------|--------------------|----------------------|-----------------|-----------|---|
| A | B | C | D=B+C | E=D-A | F=D/A |
| \$96,577.13 | \$106,092.48 | | \$106,092.48 | 9,515.35 | 110.10% |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

73. *En ese sentido, en la conclusión que ahora se impugna, la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña por un monto de \$106,092.48 (cientos (sic) seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), por lo que incumplió con lo señalado en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

74. *De igual forma, en la resolución emitida por la autoridad responsable, se señaló que la falta cometida por el partido se calificó como grave ordinaria, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que el sujeto obligado no es reincidente, en ese sentido, manifestó que el monto involucrado en la conclusión asciende a \$106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.) y la sanción a imponérsele es de índole económica y equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión.*

75. *En consecuencia, la autoridad responsable señaló que la sanción impuesta al sujeto obligado consistía en una reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.).*

Postura de esta Sala Regional

76. *Los planteamientos del actor son **fundados**.*

77. *El promovente alega que la autoridad responsable vulneró el principio de proporcionalidad al haber considerado que el monto involucrado en la observación corresponde a la cantidad de \$106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), cuando en realidad el excedente relacionado al rebase del tope de gastos de campaña corresponde a un monto de \$9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.).*

78. *Sobre el particular, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, el Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley Electoral, cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.*

79. *Esto es, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral General, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

80. *Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.*

81. *Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, sí y solo sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.*

82. *En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de una multa, como sucede en la especie, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos.*

83. *Ahora bien, esta Sala Regional derivado del análisis realizado a las constancias que obran en autos, advirtió que la autoridad responsable de manera errónea señaló en el Dictamen dentro de la conclusión **10_C15_OX**, que el sujeto obligado había excedido el tope de gastos de campaña por un monto total de \$106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), como se muestra a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

| | | |
|---|---|---|
| <p>10_C15_OX</p> <p>El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$106,092.48.</p> <p>Por lo anterior se considera dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral/ al Organismo Público Local del estado Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.</p> | <p>Rebase del tope de gastos de campaña</p> | <p>443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.</p> |
|---|---|---|

84. Como se advierte, la autoridad fiscalizadora señaló que el actor excedió el tope de gastos del periodo de campaña por el monto anteriormente señalado.

85. Sin embargo, este órgano jurisdiccional del mismo Dictamen advierte que dicho monto corresponde **al total de gastos realizados** por el sujeto obligado, y no así, al **excedente del tope de gastos de campaña** por la cantidad de \$9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.), como se muestra a continuación:

| Tope de gastos | Gastos registrados | Ajustes de Auditoría | Total de gastos | Excedente | Porcentaje de gastos reportados vs tope |
|----------------|--------------------|----------------------|-----------------|-----------------|---|
| A | B | C | D=B+C | E=D-A | F=D/A |
| \$96,577.13 | \$106,092.48 | | \$106,092.48 | 9,515.35 | 110.10% |

86. Máxime que, en el caso, con respecto a la infracción relativa al rebase al tope de gastos de campaña, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE establece que **estas infracciones deberán sancionarse con un tanto igual al del monto ejercido en exceso**, por lo que si el monto ejercido en exceso en el presente caso asciende a \$9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.) y la autoridad responsable impuso una sanción de índole económica por un monto mayor, es decir, \$106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), es claro que la sanción no fue impuesta conforme a Derecho.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

87. *A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que el agravio hecho valer debe declararse como fundado, pues la autoridad fiscalizadora indebidamente fundamentó y motivó la sanción impuesta.*

88. *Además, si bien la autoridad responsable tomó en cuenta sus características particulares, la imposición de la sanción es incorrecta debido a que se basó en un monto que no corresponde al excedido en el tope de gastos de campaña.*

89. *Por lo que esa circunstancia, en este caso en particular, es suficiente para que el actor alcance su pretensión de revocar la conclusión impugnada.*

90. *Aunado a que, del análisis realizado al Dictamen, así como a la Resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable haya justificado o señalado los motivos ni preceptos legales en los que se basó y por los cuales impone la multa por **una cantidad diversa al excedente**, pues como se mencionó, la fracción II del artículo 456, párrafo 1, señala de manera específica que, **en casos de tope de gastos de campaña estas infracciones deberán sancionarse con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.***

91. *Por ende, se concluye que la autoridad fiscalizadora indebidamente señaló que el excedente correspondía a la cantidad de \$106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), cuando de la revisión al Dictamen se advierte que la referida autoridad como **excedente** señaló la cantidad de \$9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.).*

92. *En ese sentido, si bien en la resolución controvertida la autoridad responsable señaló que, de acuerdo a las circunstancias, la sanción prevista en la fracción III, del aludido artículo era la idónea para aplicarla al promovente, por lo que se le tendría que reducir el 25% de su ministración mensual hasta llegar a la cantidad total de \$106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.), lo cierto es que el monto total involucrado, en realidad corresponde a la cantidad total de \$9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.).*

CUARTO. Efectos

93. *En virtud de que el agravio relativo a la conclusión **10_C15_OX** resultó fundado, con apoyo en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

a) **Revocar** la conclusión **10_C15_OX**, correspondiente al apartado 30.1.10 Fuerza por México que fue materia de controversia, y que está contenida en la Resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable reindividualice de nueva cuenta la sanción relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña teniendo como base sólo el **excedente** que la propia autoridad determinó en la citada conclusión.

(...)"

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-130/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 30.1.10 inciso e) conclusión 10_C15_OX**, de la Resolución **INE/CG1375/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

| Conclusión | |
|----------------------------------|---|
| Conclusión original 10_C15_OX | El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$106,092.48. |
| Efectos | Se individualice de nueva cuenta la sanción relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña teniendo como base sólo el excedente que la propia autoridad determinó en la citada conclusión. |
| Acatamiento | Que se analizó de nueva cuenta la conclusión 10_C15_OX, determinando que el sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$9,262.58 (nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 58/100 M.N.) en términos de la fracción II del artículo 456 párrafo 1. |

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1373/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Concejalías de los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca, identificado con el número **INE/CG1373/2021**, relativo a la conclusión **10_C15_OX**, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

10. FXM_OX

Periodo único de campaña.

| ID | Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26593/2 021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021 Alcance Oficio Núm. INE/UTF/DA/30209/2 021 Fecha de notificación: 16 de junio de 2021 | Respuesta Escrito Núm. FXM/OAX/AR F/008/2021 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021. R1_P1 | Análisis | Conclusión | Falta concreta | Artículo que incumplió |
|-------|---|--|---|--|---|---|
| (...) | | | | | | |
| 23 | | | <p>Rebase de topes de gastos de campaña</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SX-RAP-130/2021, en la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2021, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó revocar única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 10_C15_OX ya que advirtió que la autoridad administrativa de manera errónea señaló que el sujeto obligado había excedido el tope de gastos de campaña por un monto total de \$106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.) y dicho monto corresponde al total de gastos realizados por el sujeto obligado, y no así, al excedente del tope de gastos de campaña por la cantidad de \$9,515.35 (nueve mil quinientos quince pesos 35/100 M.N.) para efecto de que la autoridad responsable reindividualice de nueva cuenta la sanción relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña teniendo como base sólo el excedente que la propia autoridad determinó en la citada conclusión.</p> <p>No atendida</p> <p>Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado en el Sistema Integral de</p> | <p>10_C15_OX</p> <p>El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$9,262.58.*</p> <p>Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral del estado Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.</p> | <p>Rebase del tope de gastos de campaña</p> | <p>443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.</p> |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

| ID | Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26593/2 021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021 Alcance Oficio Núm. INE/UTF/DA/30209/2 021 Fecha de notificación: 16 de junio de 2021 | Respuesta Escrito Núm. FXM/OAX/AR F/008/2021 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021. R1_P1 | Análisis | Conclusión | Falta concreta | Artículo que incumplió | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|---|-------------|-------------------|---------------------------|--|-----------------|-----------|-----------------|-----------|--------------|------------|--------------|------------|-------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------------|--|--|--|--|--|----------------|-------------------|----------------------|-----------------|-----------|-------------------|---|---|---|----------|-----------|-----------|-------------|-------------|-------------|--------------|-------------|-------|--|--|--|
| | | | <p>Fiscalización y derivado de los procedimientos de auditoría, se constató que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña.</p> <p>Es importante mencionar que, en la conclusión dictaminada previamente a la sentencia de la autoridad jurisdiccional, de manera errónea se plasmaron cifras distintas a las registradas en los Anexos II y II-A correspondientes a gastos y gastos no reportados respectivamente, por lo que se corrigen las cifras quedando de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Dictamen</th> <th colspan="2">Acatamiento</th> </tr> <tr> <th>Total de gastos</th> <th>Excedente</th> <th>Total de gastos</th> <th>Excedente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$106,092.48</td> <td>\$9,515.35</td> <td>\$105,839.71</td> <td>\$9,262.58</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se actualizan los montos de gastos y excedente del otrora candidato al cargo de Primer Concejal por el Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td colspan="6">Nombre: Guillermo Morales Hernández</td> </tr> <tr> <td colspan="6">Cargo: Primer Concejal de Ayuntamiento</td> </tr> <tr> <td colspan="6">ID contabilidad: 96958</td> </tr> <tr> <th>Tope de gastos</th> <th>Gastos reportados</th> <th>Gastos no reportados</th> <th>Total de gastos</th> <th>Excedente</th> <th>Porcentaje rebase</th> </tr> <tr> <td>A</td> <td>B</td> <td>C</td> <td>D= B + C</td> <td>E = D - A</td> <td>F=D/A-100</td> </tr> <tr> <td>\$96,577.13</td> <td>\$83,551.33</td> <td>\$22,288.39</td> <td>\$105,839.71</td> <td>\$ 9,262.58</td> <td>9.59%</td> </tr> </table> <p>En conclusión, el sujeto obligado rebasó del tope de gastos de campaña por un monto de \$9,262.58 (nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 58/100</p> | Dictamen | | Acatamiento | | Total de gastos | Excedente | Total de gastos | Excedente | \$106,092.48 | \$9,515.35 | \$105,839.71 | \$9,262.58 | Nombre: Guillermo Morales Hernández | | | | | | Cargo: Primer Concejal de Ayuntamiento | | | | | | ID contabilidad: 96958 | | | | | | Tope de gastos | Gastos reportados | Gastos no reportados | Total de gastos | Excedente | Porcentaje rebase | A | B | C | D= B + C | E = D - A | F=D/A-100 | \$96,577.13 | \$83,551.33 | \$22,288.39 | \$105,839.71 | \$ 9,262.58 | 9.59% | | | |
| Dictamen | | Acatamiento | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total de gastos | Excedente | Total de gastos | Excedente | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| \$106,092.48 | \$9,515.35 | \$105,839.71 | \$9,262.58 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre: Guillermo Morales Hernández | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cargo: Primer Concejal de Ayuntamiento | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ID contabilidad: 96958 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tope de gastos | Gastos reportados | Gastos no reportados | Total de gastos | Excedente | Porcentaje rebase | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| A | B | C | D= B + C | E = D - A | F=D/A-100 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| \$96,577.13 | \$83,551.33 | \$22,288.39 | \$105,839.71 | \$ 9,262.58 | 9.59% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

| ID | Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26593/2 021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021 Alcance Oficio Núm. INE/UTF/DA/30209/2 021 Fecha de notificación: 16 de junio de 2021 | Respuesta Escrito Núm. FXM/OAX/AR F/008/2021 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021. R1_P1 | Análisis | Conclusión | Falta concreta | Artículo que incumplió |
|-------|---|--|--|------------|----------------|---------------------------|
| | | | <p>M.N.); por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle de los gastos se reporta en el Anexo II_SX-RAP-130-2021 y Anexo II_A_SX-RAP-130-2021 del presente Dictamen.</p> | | | |
| (...) | | | | | | |

* En la sentencia se determinó que el monto base de cálculo debió corresponder a \$9,515.35; sin embargo del análisis a la conducta se advirtió que el monto correcto es \$9,262.58.

7. Modificación a la Resolución INE/CG1375/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a **modificar** la Resolución **INE/CG1375/2021**, en específico el Considerando **30.1.10**, en lo tocante al inciso **e)**, conclusión **10_C15_OX**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA

(...)

30.1.10 Fuerza por México

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10_C15_OX

A continuación se señalan los apartados en comento:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

(...)

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

| Conclusión |
|--|
| 10_C15_OX. El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$9,262.58. Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral del estado Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente. |

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus

propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la acción⁴ de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

| Conducta infractora |
|---|
| 10_C15_OX. El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$9,262.58. |
| Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral del estado Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente. |

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto

⁵ " **Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 10 C15 OX

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$9,262.58. (nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 58/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$9,262.58. (nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 58/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad **\$9,262.58. (nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 58/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Fuerza por México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,262.58. (nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 58/100 M.N.)**.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.1.10** de la presente Resolución, se impone al partido **Fuerza por México** las sanciones siguientes:

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10_C15_OX**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,262.58. (nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 58/100 M.N.).**

Ahora bien, tomando en consideración la situación jurídica del partido político infractor, la ejecución de la sanción deberá atender a las directrices siguientes:

Para efectos del cobro de la sanción deberá procederse en la forma que establece el primer párrafo del artículo 13 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, es decir, las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

Lo anterior considerando que, acorde con lo dispuesto por el artículo 389 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra **la liquidación del partido**, contadas a partir del mes inmediato posterior al en que quede firme la resolución de pérdida de registro, deberán ser entregadas por el Instituto **al Interventor** a las cuentas que éste aperture e informe a la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos del artículo 388 numeral 1 del citado Reglamento. Por lo que, en la etapa de prevención las prerrogativas que le correspondan al partido político, tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, tal como lo establece el artículo 6 párrafo segundo de las referidas Reglas Generales, contenidas en el Acuerdo INE/CG/1260/2018.

Es por lo anterior que, el **Interventor** debe ser **notificado** de la determinación de la presente Resolución.

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al partido **Fuerza por México**, en la Resolución **INE/CG1375/2021**, en su Punto Resolutivo **DÉCIMO**, relativo a la conclusión **10_C15_OX**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-130/2021**, para quedar la siguiente manera:

| Resolución INE/CG1375/2021 | | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | | |
|----------------------------------|-------------------|--|---------------------------------------|-------------------|--|
| Conclusión | Monto Involucrado | Sanción | Conclusión | Monto Involucrado | Sanción |
| 30.1.10 Fuerza por México | | | | | |
| 10_C15_OX | \$106,092.48 | Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$106,092.48 (ciento seis mil noventa y dos pesos 48/100 M.N.) | 10_C15_OX | \$9,262.58 | Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,262.58. (nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 58/100 M.N.) |

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1373/2021** así como la Resolución **INE/CG1375/2021** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Concejalías de los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-130/2021**.

TERCERO. Notifíquese personalmente el Acuerdo de mérito al Interventor Responsable del Control y Vigilancia Directo del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora partido **Fuerza por México**⁸.

⁸ Dictamen INE/CG1569/2021 aprobado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno en el que se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Fuerza por México" y el cual en su Resolutivo QUINTO señala lo que a la letra se transcribe: "QUINTO.- "Fuerza por México" deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-130/2021**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**